

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00229-01
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA VALENCIA
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por **JUAN BAUTISTA VALENCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Persigue el demandante que se declare la nulidad del traslado que efectuó el actor del régimen de prima media con prestación definida, administrado por el extinto I.S.S., hoy COLPENSIONES, a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. – en adelante Porvenir. En consecuencia, que se ordene a Porvenir a devolver al sistema todos los valores que hubieren recibido con motivo de esa afiliación,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00229-01
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA VALENCIA
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Juan Bautista Valencia cotizó en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado por Colpensiones, desde el año 1977 hasta que se produjo su traslado al RAIS, específicamente a través de la AFP Porvenir, en el año 2001.

Adujo que, al momento de realizarse el traslado del actor, se omitió la obligación de dar información cierta, suficiente y oportuna sobre las consecuencias del cambio de régimen pensional y las características propias de cada uno, con sus ventajas y desventajas; causando un detrimento al derecho pensional del afiliado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Tras ser subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del 9 de marzo de 2020 (fl.50), y una vez notificado ese proveído a las demandadas, procedieron a dar respuesta dentro del término legal para hacerlo, como sigue:

3.1. Porvenir: Se pronunció admitiendo la fecha de vinculación del demandante a esa gestora, negó algunos hechos y dijo no constarle los demás; se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que la afiliación del actor fue producto de una decisión libre y voluntaria, cumpliendo la demandada con el deber de información pertinente, como consta en el formulario que suscribió.

Sostuvo que al afiliado siempre se le garantizó el derecho de retracto y la posibilidad de traslado habilitada por el artículo 2° de la ley 797 de 2003, pero no hizo uso de los mismos.

Agregó que después de 19 años de la afiliación al RAIS, el demandante tuvo tiempo suficiente para ampliar la información sobre las características del régimen, expresar su inconformidad o solicitar el traslado de régimen de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00229-01
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA VALENCIA
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

AFP, sin embargo, decidió hacerlo cuando se encuentra incurso en la prohibición prevista en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993.

En su defensa, propuso las excepciones que denominó «*Prescripción*», «*Buena fe*» e «*Inexistencia de la obligación*».

3.2. Colpensiones: Dijo no constarle los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, arguyendo que en el presente asunto se no cumple con el requisito previsto en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 para acceder al traslado deprecado, dado que al actor le faltan menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Agregó que la validación de requisitos de traslado de regímenes debe efectuarse por parte de la administradora del fondo privado en que se encuentre el afiliado, no correspondiéndole dicha actuación a Colpensiones.

En desarrollo de su oposición, invocó como excepciones de mérito la «*Falta de legitimación en la causa por pasiva*», «*Inexistencia de las obligaciones reclamadas*», «*Cobro de lo no debido*», «*Prescripción*» y «*Buena fe*».

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 25 de junio de 2021, donde se resolvió declarar la ineficacia de la afiliación de JUAN BAUTISTA VALENCIA, entendiéndose que, para todos los efectos legales, el afiliado nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPMPD. En consecuencia, ordenó a Porvenir devolver a Colpensiones «[...] *todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con todos sus frutos e intereses*»; declaró no probadas las excepciones invocadas por el extremo pasivo e impuso costas contra Porvenir.

Para arribar a esa decisión, trajo a colación la normatividad y jurisprudencia que rigen la materia, para concluir que son las AFP las que tienen sobre sus espaldas el deber probatorio, de acreditar suficientemente que suministró al futuro cliente la información clara concreta y precisa acerca de las ventajas y desventajas del cambio del régimen de prima media

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00229-01
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA VALENCIA
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

al de ahorro individual, las diferencias entre uno y otro, para que el cliente decidiera con pleno conocimiento que consecuencias derivaban para su derecho pensional el traslado que le proponían.

Expuso, además, que la gestora no demostró que el demandante recibió una asesoría veraz suficiente y oportuna, que le permitiera a éste conocer y distinguir plenamente los costos beneficios de ese traslado, puesto que, si bien en el formulario pre-impreso que firmó aparece que escogió en forma libre, espontánea y sin presiones el RAIS, así como la selección de Porvenir para administrar sus aportes pensionales, esas precisiones no conducen al convencimiento de que para ese momento contaba con la información echada de menos.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con lo decidido, Porvenir y Colpensiones interpusieron recursos de apelación, los que fueron formulados y sustentados, en el siguiente orden:

5.1. Porvenir: Esgrimió que el traslado realizado por el actor fue producto de una decisión libre, espontánea y carente de vicios del consentimiento.

Acotó que, para la fecha en que se efectuó el traslado del actor, aunque tenían el deber de información frente al afiliado, no tenían la obligación de conservar una constancia escrita de la asesoría que se brindó a su cliente, pues ello se impuso con posterioridad.

Resaltó que, luego de 19 años de estar afiliado al RAIS, el actor aduce que desconocía las implicaciones y funcionamiento del régimen, sin embargo, a lo largo de toda la relación jurídica, jamás efectuó una reclamación mostrando su inconformidad, informando sobre su desconocimiento o que quisiera trasladarse al RPMPD, manifestaciones que solo llevó a cabo cuando se encuentra incurso en la prohibición de traslado previamente referida.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00229-01
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA VALENCIA
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

Manifestó su inconformidad sobre las costas impuestas, pues considera que también se tendrían que fijarse en contra de Colpensiones, debido a que también pertenece a la parte vencida en el juicio.

3.2. Colpensiones: Solicitó la revocatoria de la sentencia y absolución de la gestora de pensiones, considerando que el análisis de la información y el alcance de la asesoría brindada por la AFP, debería ser valorada bajo la normatividad vigente.

Esgrimió que no era razonable imponer a imponer a las aseguradoras obligaciones o soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente, al momento del traslado de régimen.

Concluyó manifestando que se estaría violando el debido proceso de Colpensiones, quien, sin haber participado en el trámite de traslado, es quien deba afrontar la carga de la prueba.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, intervino el apoderado judicial de Colpensiones, esgrimiendo, en síntesis, los mismos argumentos que expuso durante el trámite de la primera instancia. En el mismo sentido se pronunció el vocero del demandante, quien solicitó la confirmación de la decisión.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS, sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00229-01
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA VALENCIA
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

de reparo por las gestoras serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante el Estado.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los recursos de apelación, encuentra la Sala que el problema jurídico en alzada se ciñe a determinar si erró el fallador de primera instancia por haber declarado la ineficacia del traslado efectuado por JUAN BAUTISTA VALENCIA al RAIS, con la consecuente devolución de los aportes y demás valores percibidos producto de esa afiliación, con destino al RPMPD, administrado por Colpensiones.

2. TESIS DE LA SALA

La respuesta que se dará al problema jurídico planteado es el acierto de la sentencia de primera instancia, debido a que Porvenir SA no cumplió con su carga de probar que dio cumplimiento a la gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento, como el inexcusable deber de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculada.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

3.1. Validez del traslado efectuado entre regímenes pensionales

La ley 100 de 1993, estableció en Colombia un modelo dual en el sistema general de pensiones, donde coexisten dos regímenes, el primero, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS–, administrado por los fondos privados de Pensiones, y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPMPD– administrado por el antes Instituto de los Seguros Sociales, liquidado en el 2012, lo asumió la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, amén de los regímenes especiales para las fuerzas militares, la policía y el magisterio.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00229-01
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA VALENCIA
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

Por su parte, el artículo 13 de la ley 100 del 1993 establece la libertad de escogencia de régimen pensional, así como los presupuestos básicos para la procedencia de traslado entre los regímenes, imponiendo que la selección de cualquiera de ellos debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado; a su vez, el artículo 271 *ibidem* señala que, si se atenta contra el derecho a la libre afiliación, ésta quedará sin efecto y el artículo 272 de la misma ley prevé que la actuación que menoscabe la libertad, dignidad humana o derechos de los trabajadores perderá toda consecuencia jurídica.

La Corte Suprema de Justicia, a través de proveído CSJ SL1688-2019, en desarrollo de los mandatos de esos artículos, planteó algunos requisitos y reglas que deben cumplirse para dotar de eficacia el traslado de régimen pensional, concluyendo que: (i) desde su creación, las AFP son responsables de la inobservancia del deber de información; (ii) la simple afirmación en un formato pre impreso de haberse trasladado de régimen de manera libre y voluntaria no es suficiente para la validez del acto; (iii) la carga de la prueba se invierte en favor del demandante que no recibió la información debida cuando se afilió, y (iv) no se restringe el alcance de la jurisprudencia de la Corte a los eventos en que existe un perjuicio inmediato.

Descendiendo a los reproches formulados por la gestora de pensiones Porvenir, encuentra la Sala que ellos se fundamentan, en síntesis, sobre el argumento de que el traslado realizado por el actor fue producto de una decisión libre, espontánea y carente de vicios del consentimiento; que para la fecha en que se produjo ese acto, las administradoras de pensiones no tenían la obligación de conservar constancia de la asesoría que se brindó al cliente y que, durante los 19 años de relación jurídica entre las partes, el señor JUAN BAUTISTA VALENCIA nunca exteriorizó inconformidad o desconocimiento y tampoco solicitó el traslado de régimen.

Al respecto, lo primero que debe decirse es que, de conformidad con las reglas antes reseñadas, una de las maneras de atentar contra el derecho del trabajador a una afiliación libre, es omitir suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de régimen pensional. Por tanto, el estudio del elemento del consentimiento en el cambio de régimen no debe fundarse en la verificación de los vicios de error, fuerza o dolo relativos a la validez del acto, sino que debe centrarse

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00229-01
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA VALENCIA
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

en la constatación del cumplimiento del deber de información y buen consejo a cargo de las AFP.

Así lo dispuso el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en sentencia CSJ SL2208-2021:

*[...] el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general **cualquier persona** natural o jurídica **que impida o atente en cualquier forma** contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] **la afiliación respectiva quedará sin efecto**».* Resaltado del texto original.

Bajo esas premisas, lo que debe precisar el fallador para definir si el traslado surte efectos; es la existencia de la voluntad efectivamente informada, bajo el entendido que es un deber profesional e las administradoras de fondos de pensiones brindar la información requerida para que el afiliado tome una decisión como la que se cuestiona, con conocimiento sobre sus implicaciones.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que, cuando el afiliado afirma que no se le suministró la información pertinente para adoptar su decisión de traslado, la discusión se ubica en el escenario de una negación indefinida que traslada la carga de la prueba a la AFP, quien deberá acreditar que al momento de su afiliación brindó las explicaciones suficientes y veraces sobre las consecuencias, características, riesgos, beneficios y desventajas del traslado de régimen pensional, incumbiéndole demostrar que dio a conocer al asegurado de manera clara los efectos que podría acarrear ese cambio, información que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación, hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Atendiendo tales previsiones, no puede acogerse el argumento de la censora, respecto a la obligación de acreditación del cumplimiento de esa obligación por la gestora, dado que, atendiendo la trascendencia del consentimiento informado arriba explicado, se ha enfatizado que desde el comienzo mismo del funcionamiento del sistema general de pensiones, las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00229-01
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA VALENCIA
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

administradoras han tenido el deber de informar con transparencia a los afiliados y a quienes potencialmente puedan serlo, sobre todos los aspectos técnicos inherentes a los regímenes pensionales existentes.

Así lo explicó la alta corporación, en sentencia CSJ SL1688-2019:

*(...) la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; **de allí que desde el inicio** haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).*

Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008). (...)

Conforme a lo anterior, revisado el material probatorio allegado al proceso, no encuentra esta Sala la demostración del cumplimiento del deber de información explicado, tal como lo concluyó el juzgador de primera instancia. En efecto, solo obra el interrogatorio de parte rendido por el accionante, del cual no se deriva una confesión del hecho discutido, pues allí solamente menciona que se trasladó al RAIS debido a que el asesor de Porvenir se acercó a su sitio de trabajo manifestándole que el seguro social iba a ser liquidado.

Ninguno de los documentos aportados al proceso acredita el cumplimiento del deber de información en cabeza de la gestora, sin que sea posible darlo por demostrado con el formulario de la afiliación invocado por Porvenir SA, toda vez que no basta para ello la afirmación que allí se consigna, en cuanto a que la vinculación se hace de manera libre y voluntaria, tal como lo ha explicado copiosamente la jurisprudencia en providencias como la CSJ SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00229-01
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA VALENCIA
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

En esa medida la juez de primera instancia no se equivocó al advertir el incumplimiento de la carga de la prueba de la AFP accionada, pues no demostró haber obtenido el consentimiento informado del actor frente al acto jurídico del traslado de régimen.

En este punto, debe destacarse que el prolongado paso del tiempo, la mera decisión de escoger entre una y otra administradora en el régimen de ahorro individual, así como trasladarse entre entes pensionales de este esquema, no reemplaza o suple la omisión de la entidad administradora en el cumplimiento de su deber de información a los afiliados que pretende captar; tampoco es indicativo de que cumplió ese deber ni presume que la persona afiliada está informada debidamente en los términos legales, y menos aún morigera los efectos que ello genera en la eficacia del acto jurídico de traslado¹.

En resumen, ante el descuido de la AFP de su carga probatoria, es dable concluir que el afiliado desconocía la repercusión que tenía la decisión de traslado de régimen sobre sus derechos pensionales, lo que torna ese acto ineficaz, de acuerdo con el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

3.2. Efectos de la declaratoria de ineficacia

Ahora bien, la jurisprudencia reseñada tiene establecido que la trasgresión al deber información cuando se realiza un cambio de régimen pensional debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia. Tal declaratoria conlleva privar de todo efecto jurídico práctico al traslado que realizó el actor a Porvenir, es decir, como si no se hubiera dado. En otras palabras, implica declarar que siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por Colpensiones.

Lo anterior con base en la sentencia CSJ SL3464-2019, donde se puntualizó:

En sentencia CSJ SL1688- 2019 la Corte precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen

¹ CSJ SL5688-2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00229-01
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA VALENCIA
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en un sentido estricto.

En la citada providencia, la Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, ese instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis” (Subrayado fuera de texto original)

En vista de lo anterior, es necesario tener en cuenta que, independientemente de haberse declarado la ineficacia y no la nulidad del traslado del RPMPD al RAIS, las consecuencias de dicha declaratoria serán aquellas de que trata el artículo 1746 del Código Civil, dado que no existe previsión alguna en la legislación civil que señale cuales son las consecuencias de declaratoria de ineficacia del acto jurídico, y por tanto conforme a jurisprudencia nacional, las consecuencias de la ineficacia se asemejan a las consecuencias que conlleva la nulidad².

Con ese criterio, en sentencias como la CSJ SL4608-2021, se ha explicado que la ineficacia del traslado conlleva a:

i) la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual, en el sentido que debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación económica a que tendría derecho la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida;

ii) que ello incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones debidamente indexados durante todo el tiempo que la demandante permaneció en el RAIS, así como los valores utilizados en seguros previsionales y los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.

De conformidad con la normativa y la jurisprudencia transcrita en precedencia, esta Sala modificará la decisión primigenia para incluir en la orden de devolución los valores correspondientes a cuotas de administración y montos pagados por seguros previsionales, con destino Colpensiones, debidamente indexados, ello por los efectos de que trata el artículo 1746 *ibidem* y, además, porque esos conceptos constituyen el capital previsto para

² De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella (CSJ SL2877-2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00229-01
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA VALENCIA
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

garantizar el acceso a la pensión del demandante, medida que a su vez salvaguarda el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones.

3.3. Conclusión

En relación con los medios exceptivos propuestos, debe recordarse que tratándose de la pretensión encaminada a obtener la ineficacia del traslado de régimen pensional y sus efectos los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS sobre prescripción trienal no aplican, pues aquellas ostentan un carácter declarativo y se relacionan con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible (CSJ SL2209-2021).

Finalmente, se advierte que le asiste razón al argumento expuesto por la gestora Porvenir en su alzada, en cuanto que se debió imponer condena en costas contra Colpensiones, como parte del extremo pasivo de la presente litis, ello debido a que las mismas no están supeditadas a una actuación subjetiva de la demandada, sino exclusivamente a las resultas del proceso, gravando a la parte que no sacó adelante las pretensiones o, como en este caso, las excepciones, según el artículo 365 del CGP.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, en virtud de la Consulta surtida a favor de Colpensiones, se modificará la decisión para precisar todos los conceptos que deberá devolver la AFP accionada al RPMPD y para incluir a Colpensiones como destinataria de las costas impuestas en esa sede. En lo demás, se confirmará la sentencia de primer grado.

No se impondrá condena en costas por esta instancia, habida cuenta la prosperidad parcial del recurso de apelación impetrado por la AFP Porvenir y ante su no causación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00229-01
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA VALENCIA
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

SEGUNDO: Condenar a Porvenir SA a devolver a Colpensiones el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual Juan Bautista Valencia, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la decisión de primer grado, el cual quedará así:

CUARTO: Condenar en costas a Porvenir y Colpensiones. Tásense por Secretaría.

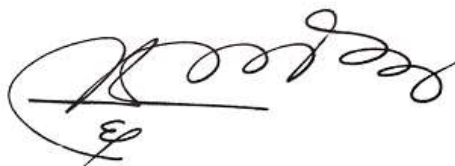
TERCERO: Confirmar en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente debido a la propagación del virus Covid-19 y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala de manera virtual y su aprobación se hizo por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00229-01
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA VALENCIA
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado